

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 10/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200016400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN CARLOS QUERUBIN CARDENAS	MONICA ESTHER CEFERINO RAMIREZ	Sentencia DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad,	07/05/2021		
05615318400220200019500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	IZABEL BETANCUR HIGUITA	CESAR AUGUSTO PEREZ TABORDA	Sentencia Se decreta la ejecutoria de la sentencia de nulidad.	07/05/2021		
05615318400220200022700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	NUBIA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO	ELKIN ALBERTO PARRA AMAYA	Sentencia Se decreta la ejecutoria de la sentencia de nulidad	07/05/2021		
05615318400220200023500	ACCIONES DE TUTELA	HERMILDA CARDONA DUQUE	COLPENSIONES	Auto impone sanción SE IMPONE SANCION A LOS REPRESENTANTES LEGAL DE LAS ENTIDADES PROTECCION Y COLFONDOS.	07/05/2021		
05615318400220200026200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DIANA MARLEY ZULUAGA DUQUE	MAXIMINO OSORNO BECERRA	Sentencia Decretase la ejecutoria de la nulidad de la sentencia	07/05/2021		
05615318400220200026900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	EVELIO DE JESUS LOPEZ GIL	MARLENY ADRIANA HINCAPIE ARISTIZABAL	Sentencia Decretase la ejecutoria de la sentencia de nulidad	07/05/2021		
05615318400220200029400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	EDISON ANDRES CARDONA MARIN	TRINIDAD DEL SOCORRO GALLEGO MARIN	Sentencia Decretase la ejecutoria de la sentencia de nulidad	07/05/2021		
05615318400220200029900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CINDY ANDREA GUERRERO ZULUAA	LEON DARIO BUSTAMANTE JARAMILLO	Sentencia Decretase la ejecutoria de la sentencia de nulidad.	07/05/2021		
05615318400220200031700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUIS ALFONSO GOMEZ ARCILA	CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ	Sentencia DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad,	07/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200031800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO	LUZ MIRIAM BEDOYA MUÑOZ	Sentencia DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad,	07/05/2021		
05615318400220200032600	ACCIONES DE TUTELA	PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA	COLPENSIONES	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO, TERMINA INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO.	07/05/2021		
05615318400220200032600	ACCIONES DE TUTELA	PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA	COLPENSIONES	Auto que acepta desistimiento Acepta desistimiento, termina incidente de desacato y ordena archivo	07/05/2021		
05615318400220200033000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	BIBIANA JANETH JARAMILLO OCHOA	WILSON FERNEY FLOREZ BEDOYA	Sentencia DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad,	07/05/2021		
05615318400220200033100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ELISABET CRISTINA GIRALDO ALZATE	MARIO ALBERTO GOMEZ MONTROYA	Sentencia Se decreta la ejecutoria de la sentencia de nulidad	07/05/2021		
05615318400220210002200	ACCIONES DE TUTELA	JOSE EUSEBIO GOMEZ GOMEZ	NUEVA EPS.	Auto que ordena abrir incidente ORDENA ABRIR INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS.	07/05/2021		
05615318400220210003400	Verbal	WALTER LEON GOMEZ CIFUENTES	ISABEL MARIA ROJANO ARAUJO	Auto que admite demanda Admitir la demanda verbal de disolucion de la UMH	07/05/2021		
05615318400220210003500	Verbal	ICBF	JEFFERSON TOBON FIGUEROA	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora el memorial allegado por la parte demandante en donde consta la notificación.	07/05/2021		
05615318400220210003800	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. no se subsanó	07/05/2021		
05615318400220210004200	Verbal	BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL ORIENTE	JONATHAN HURTADO CASTRILLON	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora el memorial allegado por la parte demandante en donde consta la notificación realizada al demandado.	07/05/2021		
05615318400220210004400	Verbal	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. No se subsanó	07/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de mayo

de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Filiación
Demandante	DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor T. T. H.
Demandado	JEFFERSON TOBON FIGUEROA, y YULIAN CAMILO GALVIS ALZATE
Radicado	05615 31 84 002 2021 00035 00
Providencia	Sustanciación No. 67
Decisión	Se incorpora notificación

Se incorpora el memorial allegado por la parte demandante en donde consta la notificación realizada a los demandados a través del canal digital reportado en la demanda. Actuación que por estar conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 será tenido en cuenta y una vez se culmine el término de traslado se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ff89b2b95fc1f1b2136512e6cc6c1fa191d0d5fe08ee1bf2b443fb509
9bdb**

Documento generado en 06/05/2021 01:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de mayo

de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Filiación
Demandante	DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del menor E.G.F
Demandado	Jonathan Hurtado Castrillón
Radicado	05615 31 84 002 2021 00042 00
Providencia	Sustanciación No. 68
Decisión	Se incorpora notificación y requiere

Se incorpora el memorial allegado por la parte demandante en donde consta la notificación realizada al demandado a través del canal digital reportado en la demanda. Previo a tenerla en cuenta se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia o acuse de recibido del mensaje de datos remitido, en tanto es requerido para efectos de contabilizar los términos, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 de 2020 que declaró exequible condicionado el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f651a3a4833d89bad671dce5224276f39b9f0c6b49035134fd8b157f
5bfefe

Documento generado en 06/05/2021 01:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	DIANA MARLENY ZULUAGA DUQUE Y MAXIMINO OSORNO BECERRA
Radicado	05615318400220200026200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 93-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 25-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores DIANA MARLENY ZULUAGA DUQUE Y MAXIMINO OSORNO BECERRA

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán

comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 26 de enero de 2006 entre los señores DIANA MARLENY ZULUAGA DUQUE Y MAXIMINO OSORNO BECERRA, la cual fue proferida el 21 de Septiembre de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario, Antioquia, indicativo serial Nro. 4113460 , en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95ab6a8b0026b4ea08e5e0d64f00f3e30d418a2184cc0833f57c453988c
93d4**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	JUAN CARLOS QUERUBIN CARDENAS Y MONICA ESTHER CEFERINO RAMIREZ
Radicado	05615318400220200016400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 94-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 26-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN CARLOS QUERUBIN CARDENAS Y MONICA ESTHER CEFERINO RAMIREZ

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 19 de julio de 2009 entre los señores JUAN CARLOS QUERUBIN CARDENAS Y MONICA ESTHER CEFERINO RAMIREZ, la cual fue proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única Santa Bárbara- Damasco, indicativo serial Nro. 04669590, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeddaa74dcf0ea0df99f12d7653b4216a232c0348510b832374f3764b36a
ac3e**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	IZABEL BETANCUR Y CESAR AUGUSTO PEREZ TABORDA
Radicado	05615318400220200019500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 95-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 27-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores IZABEL BETANCUR Y CESAR AUGUSTO PEREZ TABORDA

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán

comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 27 de septiembre de 2014 entre los señores IZABEL BETANCUR Y CESAR AUGUSTO PEREZ TABORDA, la cual fue proferida el 03 de agosto de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria séptima de Medellín, indicativo serial Nro 6295722, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4baff09098cfca041cf9199acaac9c3981d4bd8afc85a3e81a8b3970e86
ccc0**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	NUBIA DEL SOCORRO GIRALDO Y ELKIN ALBERTO PARRA AMAYA
Radicado	05615318400220200022700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 96-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 28-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores NUBIA DEL SOCORRO GIRALDO Y ELKIN ALBERTO PARRA AMAYA

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán

comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 31 de marzo de 1997 entre los señores NUBIA DEL SOCORRO GIRALDO Y ELKIN ALBERTO PARRA AMAYA, la cual fue proferida el 03 de agosto de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la apertura de folio de registro civil de matrimonio para una posterior inscripción de esta providencia además hacer la respectiva inscripción en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fcaa11cc35d370fec92b7c7a80784a9649770d809165f54901f080b88546
7e0**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	EVELIO DE JESUS LOPEZ GIL Y MARLENY ADRIANA HINCAPIE ARISTIZABAL
Radicado	05615318400220200026900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 97-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 29-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores EVELIO DE JESUS LOPEZ GIL Y MARLENY ADRIANA HINCAPIE ARISTIZABAL

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado 19 de diciembre de 1995 entre los señores EVELIO DE JESUS LOPEZ GIL Y MARLENY ADRIANA HINCAPIE ARISTIZABAL, la cual fue proferida el 29 de septiembre de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única del Peñol, (Ant) indicativo serial Nro.2667351, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a6d5ba1c0a176c1a4cb5fff535c64dd09514a52992a7b968511dac3c8f
25b3**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	EDISON ANDRÉS CARDONA MARIN Y TRINIDAD DEL SOCORRO GALLEGO MARIN.
Radicado	05615318400220200029400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 98-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 30-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores EDISON ANDRÉS CARDONA MARIN Y TRINIDAD DEL SOCORRO GALLEGO MARIN.

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 15 de agosto de 1992 entre los señores EDISON ANDRÉS CARDONA MARIN Y TRINIDAD DEL SOCORRO GALLEGO MARIN., la cual fue proferida el 14 de octubre de 2019 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de San Vicente (Antioquia), indicativo serial Nro.2388625, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afe038f0807d1d52b4460ae6da2e8df238b1431f88272f366314ae855960
951c**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	CINDY ANDREA GUERRERO ZULUAGA Y LEON DARIO BUSTAMANTE JARAMILLO.
Radicado	05615318400220200029900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 99-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 31-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CINDY ANDREA GUERRERO ZULUAGA Y LEON DARIO BUSTAMANTE JARAMILLO

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 24 de mayo de 2008 entre los señores CINDY ANDREA GUERRERO ZULUAGA Y LEON DARIO BUSTAMANTE JARAMILLO, la cual fue proferida el 4 de octubre de 2018 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única del Santuario (Ant), indicativo serial Nro.6181808, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250878d0bb612c05761c4c6ce1b5f5675d37f80f140eab167ab5f1bf50cf0
ca2**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA Y CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ.
Radicado	05615318400220200031700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 100-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 32-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA Y CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ.

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 2 DE OCTUBRE DE 2002 entre los señores LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA Y CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ, la cual fue proferida el 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla (Ant), indicativo serial Nro.04498507, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfe0bed49dcd80e13b99e1cf98a839dd8a253b2719eb1f4e44327e6d142
ce0b2**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO Y LUZ MIRIAM BEDOYA MUÑOZ.
Radicado	05615318400220200031800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 101-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 33-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO Y LUZ MIRIAM BEDOYA MUÑOZ.

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 18 DE JUNIO DE 1999 entre los señores JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO Y LUZ MIRIAM BEDOYA MUÑOZ, la cual fue proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria segunda de Rionegro (Ant), indicativo serial Nro.03421546, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ba60f2e0d39012fb2a64fefceba745ad969e29b3df3b4d0c8758e5e8162
e7fa**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	BIBIANA JANETH JARAMILLO CARDONA Y WILSON FERNEY FLOREZ BEDOYA.
Radicado	05615318400220200033000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 102-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 34-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores BIBIANA JANETH JARAMILLO CARDONA Y WILSON FERNEY FLOREZ BEDOYA.

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 29 de abril de 2006 entre los señores BIBIANA JANETH JARAMILLO CARDONA Y WILSON FERNEY FLOREZ BEDOYA, la cual fue proferida el 8 de octubre de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla (Ant), indicativo serial Nro.4404446, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6452be006818d2d6210d24130a25aad3509aa5f1561507aa1acae8bb814
d9c2f**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	ELISABET CRISTINA GIRALDO ALZATE Y MARIO ALBERTO GOMEZ MONTOYA.
Radicado	05615318400220200033100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 103-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 35-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ELISABET CRISTINA GIRALDO ALZATE Y MARIO ALBERTO GOMEZ MONTOYA.

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 15 de mayo de 2010 entre los señores ELISABET CRISTINA GIRALDO ALZATE Y MARIO ALBERTO GOMEZ MONTOYA., la cual fue proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla (Ant) , indicativo serial Nro.6214108, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f49a5647cffa7dc6a47cdf80509945e897ebaddb46e0e0c55b7a58734c9
7c17**

Documento generado en 06/05/2021 03:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 240

RADICADO N° 2021-00034

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de trámite verbal de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por el señor WALTER LEON GOMEZ CIFUENTES en contra de ISABEL MARIA ROJANO ARAUJO.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 54 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el señor WALTER LEON GOMEZ CIFUENTES en contra de ISABEL MARIA ROJANO ARAUJO

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma

contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto, la demanda y anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada. Se le advierte a la apoderada que para la notificación del auto admisorio por canal digital deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 que declaró exequible condicionado el art 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9df33702ba0bc54dc1074daf66add94a82d58bc9ddb9a58f57cf67f8a6fb9a19

Documento generado en 06/05/2021 01:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 241

RADICADO N° 2021-00038

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de abril de 2021, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL-DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ced945cefaecae451661a205fb8eef248356f3dd2969f070f8d9398d4a07
0514**

Documento generado en 06/05/2021 01:30:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 242

RADICADO N° 2021-00044

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de abril de 2021, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL-DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158a266ceb616e735c516db39a7606d022e8d3a9818c9ef099631c532
14f5b94**

Documento generado en 06/05/2021 01:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Rionegro, Antioquia, siete (7) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	HERMELINDA CARDONA DUQUE (Agente oficiosa de la señora MARÍA LUCÍA DUQUE DE CARDONA)
<i>Accionadas</i>	AFP PROTECCIÓN y AFP COLFONDOS
<i>Radicado</i>	056153184002-202000-235 00
<i>Providencia</i>	Auto Interlocutorio N° 235
<i>Decisión</i>	Impone Sanción

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora HERMILDA CARDONA DUQUE, agente oficiosa de la señora MARÍA LUCÍA DUQUE DE CARDONA, en contra de la AFP PROTECCIÓN y la AFP COLFONDOS.

II. ANTECEDENTES DEL DESACATO:

Mediante sentencia de Tutela del día 24 de diciembre de 2020, este despacho judicial protegió los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES que fueran invocados por la señora HERMILDA CARDONA DUQUE, agente oficiosa de la señora MARÍA LUCÍA DUQUE DE CARDONA y ordenó a la AFP PROTECCIÓN y a la AFP COLFONDOS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, procedieran a decretar la nulidad de la actuación administrativa emitida mediante acto 16 de abril del año 2019, corregir los errores que se están presentando en la afiliación de la señora MARÍA LUCÍA DUQUE DE

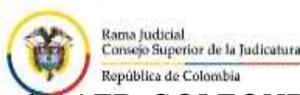


CARDONA al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que figure activa en el mismo, requiriendo además, a las entidades accionadas para que dentro del mismo término Colfondos reintegre a Protección todos los dineros que la afectada MARÌA LUCÌA le hizo a Colfondos y darle el trámite a la actuación administrativa respecto al RECONOCIMIENTO y PAGO DE LA PENSIÓN de VEJEZ solicitada por la señora HERMILDA CARDONA DUQUE, agente oficiosa de la señora MARÌA LUCÌA DUQUE DE CARDONA, quienes fueron debidamente notificados de la misma, pues la apoderada de la entidad AFP Colfondos, sólo se limitó a indicar que la entidad accionada AFP Protección no ha efectuado ninguna solicitud a Colfondos para el reintegro de los aportes de la señora HERMILDA CARDONA DUQUE y que por tal razón Colfondos tampoco ha realizado el traslado de los aportes mencionados.

III. PROCEDIMIENTO ADELANTADO:

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 79 del 15 de febrero del año 2021, se requirió al doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZA, representante legal de la AFP COLFONDOS, para que a partir de la notificación de esta providencia, presenten un informe sobre el cumplimiento al fallo, auto que se notificó mediante los oficios N.º J2PFR-A 52 y 53 del 15 de febrero de 2021, habiéndose pronunciado ambas entidades Protección y Colfondos, no dando cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela, sino justificando su incumplimiento e incluso Protección, solicitó la suspensión del incidente y subsidiariamente la ampliación del término para dar cumplimiento al al fallo de tutela.

Mediante providencia N° 85 del 19 de febrero de 2021, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contra del doctor doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZA,



representante legal de la AFP COLFONDOS, y se les corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual y a fin de notificarla la misma, se envió los oficios J2PFR-A 58 y 59 del 19 de febrero de 2021, a través de del Centro de Servicios de la localidad, oportunidad dentro de la cual, la doctora MARIBEL ROBAYO TELLEZ, apoderada de la entidad accionada Colfondos, sólo se limitó a indicar que la entidad accionada AFP Protección no ha efectuado ninguna solicitud a Colfondos para el reintegro de los aportes de la señora HERMILDA CARDONA DUQUE y que por tal razón Colfondos tampoco ha realizado el traslado de los aportes mencionados; por último, que se encuentra a la espera de que Protección efectúe su parte en el cumplimiento al fallo y poder así dar cumplimiento al fallo, es decir, que la entidad obligada a dar la respectiva solución al problema jurídico planteado es Protección, siendo esta la misma respuesta que dio al requerimiento previo por lo que se entiende que aún ninguna de las dos entidades accionadas han dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo tanto, es procedente dar trámite al incidente de desacato, conforme al procedimiento previsto en el art. 129 del Código General del Proceso, en armonía con el 52 del decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere



señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de las entidades AFP Colfondos y AFP Protección, del fallo de tutela proferido el día 24 de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordena a las mencionadas entidades que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, procedieran a decretar la nulidad de la actuación administrativa emitida mediante acto 16 de abril del año 2019, corregir los errores que se están presentando en la afiliación de la señora MARÍA LUCÍA DUQUE DE CARDONA al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que figure activa en el mismo, requiriendo además, a las entidades accionadas para que dentro del mismo término Colfondos reintegre a Protección todos los dineros que la afectada MARÍA LUCÍA le hizo a Colfondos y darle el trámite a la actuación administrativa respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora HERMILDA CARDONA DUQUE, agente oficiosa de la señora MARÍA LUCÍA DUQUE DE CARDONA.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)



“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”
(Subrayado fuera de texto)

Ahora, revisada la petición de desacato, se tiene que la accionante afirma que las entidades Protección y Colfondos no le han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de diciembre de 2020, sin justificación alguna; por lo que se les corrió traslado por el termino de tres (3) para que se pronunciaran al respecto y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, lo cual brilló por su ausencia, pues con la respuesta que dio la entidad Colfondos, no da ninguna solución al conflicto jurídico, desconociendo y hasta pasando por alto el Principio de **“COORDINACIÓN”** consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política y 3° Numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el entendido que en unión, armonía y conjunción las entidades AFPE PROTECCIÒN y la AFP COLFONDOS deberán realizar todas las gestiones administrativo pertinentes para dar solución al conflicto planteado y que afecta a la señora MARÌA LUCÌA DUQUE DE CARDONA y no dejarle la carga de ello a la afectada, que es la parte débil del sistema, pues, como reiteradamente lo ha enfatizado la H. Corte Constitucional las entidades públicas no le pueden enrostrar en disfavor de los asociados y/o ciudadanos y/o administrados los trámites administrativos internos y/o inter-operativos entre las entidades, es decir, los ciudadanos no pueden sufrir las consecuencias o irregularidades o errores o ineficiencia o ineficacia o paquidermia administrativa de los entes de tal índole.

Las entidades accionadas, PROTECCIÒN y COLFONDOS, a más de no dar cumplimiento al fallo de tutela, no se pronunciaron respecto al incidente de desacato, excepto COLFONDOS, pero que con ello no



demonstró el cumplimiento al fallo de tutela en la forma como se le ordenò. En efecto, ni el doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN ni el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZA, representante legal de la AFP COLFONDOS, dieron cumplimiento a lo que se ordenó en el referido fallo.

Ahora bien, como lo hasta ahora visto nos conduce objetivamente al incumplimiento al fallo de tutela en cuesti3n, en la medida que no se ha realizado las actuaciones administrativas para la correcci3n de los errores que se est1n presentando en la afiliaci3n de la se1ora MARÍA LUCÍA DUQUE DE CARDONA CARDONA al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que figure activa en el mismo y reintegre a Protección de todos los dineros que la afectada MARÍA LUCÍA le hizo a Colfondos y darle el trámite a la actuaci3n administrativa respecto al RECONOCIMIENTO y PAGO DE LA PENSIÓN de VEJEZ solicitada por la se1ora HERMILDA CARDONA DUQUE, agente oficiosa de la se1ora MARÍA LUCÍA DUQUE DE CARDONA, tal situaci3n no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 ya transcrito, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho

¹ T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

² CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango



incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”²

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

En el presente caso, es evidente que ni doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÓN ni el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, representante legal de la AFP COLFONDOS han dado cumplimiento al fallo de tutela dentro del plazo ordenado en el mismo, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.



Tal descuido de las directivas de las entidades se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se les concedió cuarenta y ocho (48) horas para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, se sancionará con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, representante legal de la AFP COLFONDOS; arresto que deberán cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en la Comandancia del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C. respectivamente donde se oficiará para tal efecto.

Igualmente, se sancionará al doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, representante legal de la AFP COLFONDOS, con una multa de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente cada uno, equivalente a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$908.526), los cuales deberán consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N.º 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Caucciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación, de lo contrario, se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hacen acreedores el doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, representante legal de la AFP COLFONDOS, **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta



que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, representante legal de la AFP COLFONDOS, y, **MULTA DE UNO (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** cada uno, EQUIVALENTE A LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS M.L. (\$908.526), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, se librarà oficio al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C. respectivamente para que le den cumplimiento a la sanción de arresto; y, se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

SEGUNDO: INFORMAR al doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, representante legal de la AFP COLFONDOS, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOSELES de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.



CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66695bfaf4a02468b5c347ce39c59102e4c8a61f0ec703c3a619fbd
7c9b5119f**

Documento generado en 07/05/2021 03:58:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, cinco (05) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
Accionante	PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA
Accionada	COLPENSIONES
Radicado	056153184002-2020-00326 00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 237
Decisión	Acepta desistimiento, termina incidente de desacato y ordena archivo

Mediante escrito presentado por la accionante PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de Colpensiones por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 5 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, estando en trámite el incidente, el apoderado judicial de la accionante, vía telefónica, según la anterior constancia secretarial, informa que desiste de continuar con el incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188/02, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

De acuerdo con lo dicho, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, es procedente aceptar el desistimiento formulado por el apoderado judicial de la accionante PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA dentro de este trámite y poner fin al incidente, ordenando su archivo definitivo, tal como lo establece el art. 316 del Código General del Proceso, que autoriza el desistimiento de otros actos procesales, incluidos los incidentes.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de la accionante PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITA, en relación con el INCIDENTE DE DESACATO que promovió en contra de la doctora ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ, representante legal de Colpensiones, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se declara terminado el trámite dado a este asunto y se ordena su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia, 05 de mayo de 2021. En la fecha me comuniqué con el apoderado judicial de la accionante PIEDAD DEL SOCORRO ZAPATA DE HIGUITAS, doctor JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, al celular 312 790 1653 e indicó que desiste de continuar con el incidente de desacató que promovió en contra de Colpensiones, por cuanto la entidad accionada ya le dio cumplimiento al fallo de tutela. A despacho de la señora Juez para su conocimiento.

ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco (5) de
Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>JOSE EUSEBIO GÓMEZ GÓMEZ (Agente oficiosa de la señora EUGENIA DEL SOCORRO CARDONA MONTOYA)</i>
<i>Accionada</i>	<i>NUEVA EPS</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-202100-022 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 238</i>
<i>Decisión</i>	<i>Abre Incidente</i>

Como quiera que el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la Nueva EPS, desatendió el requerimiento formulado por el Despacho mediante providencia del 26 de abril de 2021, sobre el cumplimiento del fallo de tutela elaborado por este Despacho el 16 de marzo de 2021, dentro de la ACCION DE TUTELA indicada en la referencia; quien fue debidamente notificado de la misma; es procedente dar trámite al incidente de desacato, conforme al procedimiento previsto en el art. 129 del Código General del Proceso, en armonía con el 52 del decreto 2591 de 1991.

Del escrito de incidente se correrá traslado por el término de tres (3) días al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la Nueva EPS, indicándole que dentro del mismo podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 129 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a fallo de tutela en contra del doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la Nueva EPS, promovido en su contra por el señor JOSÉ EUSEBIO GÓMEZ GÓMEZ, agente oficiosa de la señora EUGENIA DEL SOCORRO CARDONA MONTOYA, por no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por

este Despacho el pasado 16 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante en contra de la Nueva EPS; por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de desacato a fallo de tutela, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la Nueva EPS, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la Nueva EPS, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho de que trata el art. 27 del citado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d547ed2ff844d9a2219f4174f74aca4b4e34d3ac9df1eb4e732b379f491ac6c6**

Documento generado en 06/05/2021 01:30:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis (6) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota alimentaria
Demandante	DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS
Menores	MIGUEL ÁNGEL y JUAN FERNANDO NIETO GIRALDO
Demandado	GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO
Radicado	05615 31 84 002 2021 0000 50 00
Providencia	Interlocutorio No 245
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por la señora DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS, quien actúa en representación de los menores MIGUEL ÁNGEL y JUAN FERNANDO NIETO GIRALDO, y en contra del señor GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS, quien actúa en representación de los menores MIGUEL ÁNGEL y JUAN FERNANDO NIETO GIRALDO y en contra del señor GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams).

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, concordante con el artículo 397 del Código General del Proceso, se fija alimentos provisionales en cuantía del 30%, de lo devengado mensualmente por el demandado GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO, identificado con la C.C.N° 15.448.472, en calidad de Personero Delegado al servicio de la Personería de Medellín, previas las deducciones de ley; el mismo porcentaje del 30% de las primas legales **y que de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo hagan parte del factor salarial**, y el 100% del subsidio familiar y auxilio escolar a que tengan derecho los menores MIGUEL ÁNGEL y JUAN FERNANDO NIETO GIRALDO, en calidad de hijos del demandado.

Por la secretaría, librese oficio al pagador de la Personería de Medellín, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada, sumas que deberán ser consignadas, por concepto de cuota alimentarias, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS, identificada con la C.C.N° 39.455.967.

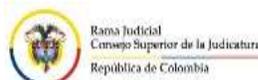
Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la doctora LORENA RAMÍREZ GÓMEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 182.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5911f8ab5866aa0ecb646cafc1c981bc394621e438ebb9177f1490
5b9bd467c**

Documento generado en 07/05/2021 04:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>